

En Logroño, a 23 de junio de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con la asistencia de su Presidente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José M^a Cid Monreal, y del Letrado Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

81/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D^a T. L. O., en representación de D^a M. R. S. G., como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al chocar con un jabalí que irrumpió en la calzada en el p.k. 2'750 de la carretera LR-287.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 29 de mayo de 2007, mediante escrito presentado por D^a T. L. O., Procuradora de los Tribunales y de D^a M. R. S. G. , se comunica a la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, el siniestro del automóvil matrícula XXXXX, ocurrido, el 6 de abril de 2007, en el p.k. 2'750 de la carretera LR-287, término municipal de Alfaro, al irrumpir un jabalí en la calzada; y se solicita información cinegética de los terrenos colindantes. En contestación a dicha petición, emite informe el Jefe de Área de Caza y Pesca, de fecha 26 de junio de 2007, en el que se afirma:

“1. Que el punto kilométrico indicado se encuentra dentro del coto deportivo de Caza LO-1 0221, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad de Cazadores A., perteneciente al término municipal de Alfaro (La Rioja), con domicilio social en Carretera de Zaragoza, X, de Alfaro...2. Que el Plan Técnico de Caza de dicho acotado recoge el aprovechamiento de caza menor y caza mayor y, en este último caso, de las especies de ciervo, corzo y jabalí”.

Segundo

Posteriormente, en fecha 3 de marzo de 2008, tiene entrada en la Oficina General de Registro del Gobierno de La Rioja, un escrito de D^a T. L. O., Procuradora de los Tribunales y de D^a M. R. S. G. , por el que presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por una cuantía de 3.019,87 , importe de los daños sufridos por el vehículo

de su representada, al sufrir un accidente de circulación el día 6 de abril de 2007, a la altura del p.k. 2'750 de la carretera LR-287, en el término municipal de Alfaro, cuando irrumpió en la calzada de forma repentina un jabalí, al que no pudo evitar atropellar.

Adjunta copia del Atestado instruido por la Guardia Civil de Calahorra, peritación de daños y presupuesto de reparación de los mismos por el importe referido, reportaje fotográfico, así como el informe sobre la titularidad y aprovechamiento cinegético de los terrenos colindantes.

Tercero

El 5 de marzo de 2008, notificada el 10 de marzo, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa comunica al interesado la iniciación del procedimiento de reclamación, al tiempo que se le facilita diversa información sobre las particularidades de la tramitación del expediente.

Cuarto

El 28 de marzo de 2008, la Instructora del procedimiento solicita, a la X Zona de la Guardia Civil de Logroño, una copia testimoniada de las diligencias instruidas, petición que se cumplimenta el 9 de abril siguiente.

Quinto

El 31 de marzo de 2008, la instructora del procedimiento requiere a la reclamante la acreditación de la representación con la que actúa y la factura original de la reparación del vehículo, que se cumplimenta el 7 de abril siguiente, remitiendo el oportuno poder notarial y la factura original reclamada.

Sexto

El 21 de abril de 2008, la Instructora del procedimiento da trámite de audiencia a la interesada, notificado el 23 de abril siguiente, con indicación de los documentos obrantes en el expediente.

Séptimo

Con fecha 12 de mayo de 2008, la Instructora del procedimiento, con el Visto Bueno del Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación efectuada, propuesta informada favorablemente por los Servicios Jurídicos el 22 de mayo de 2008.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 29 de mayo de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 17 de junio de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2008, registrado de salida el 18 de junio de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/200 1, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno a su cargo.

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la Propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998, 49/00 y 23/02.

Aquí lo único importante es constatar que, en este caso, no concurre ninguno de los criterios conforme a los cuales puede responder la Administración. En efecto:

- a) La Comunidad Autónoma no puede responder civilmente como titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño (art. 13.1 Ley de Caza de La Rioja), porque aquella no tiene titularidad alguna sobre el terreno del que, según el informe emitido por la Dirección General del Medio Natural, procedía el jabalí causante de los daños sufridos por el reclamante, ni tampoco es titular de aprovechamiento cinegético ninguno en relación con dicho terreno.
- b) Tampoco le cabe responder por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de Caza de La Rioja, puesto que el animal que causó el evento dañoso no procedía, según el aludido informe, de un vedado no voluntario o de zona no cinegética.
- c) Y, por último, tampoco puede derivarse su responsabilidad de la aplicación genérica de lo dispuesto con carácter general para las Administraciones Públicas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que este Consejo Consultivo ha admitido en materia de caza —de modo que las previsiones expresas de la Ley de caza no agotan todos los supuestos posibles— cuando, excepcionalmente, el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público de preservación de especies cinegéticas, puesto que en este caso —y tal y como acertadamente se argumenta, recogiendo la doctrina de este Consejo Consultivo, en la Propuesta de resolución— no existen específicas medidas administrativas,

concretadas particularmente en las resoluciones adoptadas por la Administración en relación con los Planes Técnicos de Caza presentados por los particulares, a las que quepa imputar los daños causados por el animal en el automóvil de D^a M. R. S. G.

Excluida así la responsabilidad de la Administración, queda naturalmente a salvo la posibilidad de exigir la misma a los particulares que son titulares de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a los terrenos de donde procedía el jabalí causante del daño (en el presente caso, la Sociedad de Cazadores A.), conforme a lo que al efecto disponen las normas civiles contenidas en la legislación de caza, si bien esta es una cuestión de Derecho privado sobre la que, en modo alguno, puede pronunciarse la Administración ni tampoco, al emitir su dictamen, este Consejo Consultivo. Así lo hemos reiterado en otros Dictámenes emitidos a partir de la entrada en vigor de la Ley 17/2005, de Modificación de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pues las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, únicamente serán aplicables cuando se trate de supuestos en los que la responsabilidad del accidente sea atribuible a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al quedar en estos casos desplazada la citada Ley 17/2005.

CONCLUSIONES

Primera

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de caza y el daño producido al vehículo de D^a M. R. S. G. , pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde presumiblemente procedió el jabalí causante del daño, dichos terrenos no tienen en ningún caso la condición de vedados no voluntarios o zonas no cinegéticas, ni tampoco ha adoptado medida administrativa alguna en relación con las especies cinegéticas a la que pueda imputarse el daño, por lo que procede desestimar la reclamación presentada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero